



REPÚBLICA
ORIENTAL DEL
URUGUAY
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE APELACIONES
EN LO PENAL DE 1º TURNO
Yi 1523/25 1er Piso - Montevideo
Tel. 1907 Int. (1º) 4867 - (2º) 4868

CEDULÓN ELECTRÓNICO

Montevideo, 4 de Diciembre de 2025

CEDULÓN Nro. 1359/2025

NOMBRE: CHARGOÑIA PEREZ, PABLO SIMON

DOMICILIO ELECTRÓNICO: 3602715@notificaciones.poderjudicial.gub.uy

En autos caratulados: " **GARMENDIA OLIVERA, ROGELIO ANIBAL REITERADOS DELITOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD ESPECIALMENTE AGRAVADO, EN CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACIÓN CON REITERADOS DELITOS DE VIOLENCIA PRIVADA ESPECIALMENTE AGRAVADO Y CON REITERADOS DELITOS DE LESIONES GRAVES. TESTIMONIO DEL 2-109971/2011 *DEFENSA APELA SENTENCIA DEFINITIVA*** ", IUE 547-48/2021 tramitados ante esta Sede se ha dispuesto notificar a Ud. la/s providencia/s que a continuación se transcribe/n:

Sentencia Nro. 47/2025

Montevideo, 3 de Diciembre de 2025

Ministra Redactora: Dra. Graciela Eustachio Colombo. - VISTOS: Para definitiva de segunda instancia, en autos: "GARMENDIA OLIVERA, ROGELIO . REITERADOS DELITOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD ESPECIALMENTE Y MUY ESPECIALMENTE AGRAVADOS, EN CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACIÓN CON REITERADOS DELITOS DE LESIONES GRAVES Y, CON REITERADOS DELITOS DE VIOLENCIA PRIVADA ESPECIALMENTE AGRAVADOS. (TEST:: IUE;2-109971/2011)IUE: 547-48/2021;venidos del Juzgado Letrado en lo Penal de 27º Turno, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Defensa, Dr. Enrique Moller contra la Sent. Nº 12/2024,



<https://validaciones.poderjudicial.gub.uy>

CVE: 0030111777673EF64CC0

dictada por la Dra. Silvia Urioste, con intervención de la Fiscalía Letrada Nacional Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad, representada por el Dr. Ricardo Perciballe. RESULTANDO: I) La decisión de primera instancia (fs. 3609/3641), cuya correcta relación de actuaciones se da por reproducida, condenó a "... ROGELIO ANIBAL GARMENDIA OLIVERA COMO AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE DE REITERADOS DELITOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD ESPECIALMENTE Y MUY ESPECIALMENTE AGRAVADOS, EN CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACIÓN CON REITERADOS DELITOS DE LESIONES GRAVES Y, CON REITERADOS DELITOS DE VIOLENCIA PRIVADA ESPECIALMENTE AGRAVADOS, A LA PENA DE OCHO (8) AÑOS DE PENITENCIARÍA..." II) La Defensa al apelar sostiene que la sentencia condenatoria se basa en un relato fáctico construido a partir de una visión "historicista y politizada" del pasado reciente, repetido en otras causas y apoyado en fuentes y testimonios con supuesta carga ideológica. Afirma que este enfoque prioriza lo político sobre lo jurídico, forzando principios esenciales del derecho penal liberal y usando como prueba citas de libros sobre el período 1973-1984, irrelevantes para los hechos ocurridos en 1972, cuando su defendido era un joven teniente sin mando ni funciones de inteligencia. Considera que la sentencia no identifica con claridad qué hechos concretos se consideran probados respecto de Garmendia, obligando a la Defensa a deducirlos de un relato extenso y de testimonios antiguos. Cita doctrina sobre la necesidad de imputaciones claras y basadas en datos objetivos, lo que —según la Defensa— no se cumplió ni durante la investigación ni en la sentencia. Luego analiza uno por uno los testimonios utilizados para sostener la responsabilidad penal. Señala que varios testigos sólo dicen haber "asociado voces", otros mencionan haber visto a Garmendia pese a encontrarse encapuchados, algunos se contradicen entre sí, y otros ni siquiera lo mencionan como partícipe de malos tratos. También destaca inconsistencias sobre su grado militar, su función y la forma del reconocimiento. Afirma que existen contradicciones notorias entre detenidos que estuvieron juntos, lo que debería haber debilitado la credibilidad de la prueba, y critica que Fiscalía ni el Juzgado indagaron los detalles necesarios para aclarar esas imprecisiones y contradicciones. La Defensa subraya además que Garmendia siempre negó los hechos, explicando que en 1972 no realizaba interrogatorios ni custodia de detenidos, sino tareas de instrucción de tropa. Agrega abundante documentación sobre su trayectoria, su afinidad política con Wilson Ferreira, sanciones y persecuciones internas que habría sufrido, su posterior procesamiento militar por un hecho que —según sostiene— no pudo haber cometido, y la referencia en archivos de inteligencia que lo clasifican como "traidor al Ejército". Todo ello, demuestra que su perfil es incompatible con el de un torturador. Critica a la sentencia por ignorar esta prueba de descargo y por considerar "mala justificación" las explicaciones del acusado, cuando están documentadas y verificadas. Alega que no existe plena prueba que vincule a Garmendia con los delitos atribuidos, máxime cuando los testimonios son de más de 50 años atrás, presentan contradicciones, se basan en asociaciones subjetivas, suposiciones o referencias de oídas y no superan un análisis



riguroso conforme a la sana crítica. Finalmente, argumenta que en el derecho penal uruguayo no existe la responsabilidad por el "cargo" o por el "deber ser", por lo que no puede condenarse a alguien únicamente por haber sido un oficial joven del Batallón 13. Sostiene que la sentencia valoró de modo incorrecto los testimonios de presuntas víctimas, aplicando criterios contradictorios y asumiendo como compatibles elementos que, para la Defensa, tienen escaso valor probatorio. En síntesis, la apelación concluye que la sentencia se basa en un marco histórico-político impropio, en testimonios débiles y contradictorios y en una valoración insuficiente de la prueba de descargo, lo que impide afirmar la responsabilidad penal del acusado con el estándar de plena prueba exigido para condenar. La Defensa considera que la sentencia es agravante porque computa agravantes genéricas y especiales que derivan de una calificación jurídica errónea y de concursos delictuales inexistentes. Afirma que la pena impuesta es injusta, ya que se proclama la inocencia de Garmendia y no existe plena prueba para condenarlo. Incluso de manera subsidiaria, considera que la pena es ilógica y desmesurada por tres razones: la errónea calificación jurídica, la atribución de una supuesta autoría desde una lógica vindicativa, y la imposición de un concurso de delitos sin sustento. Según la Defensa, la sentencia responde a una pretensión de justicia "exacerbada", basada en un concepto de prevención general negativa que impulsa a castigar a alguien como forma ejemplarizante, para garantizar el "nunca más" y estabilizar el sistema democrático. Esto, lleva a usar al imputado como un "sujeto expiatorio", asignándole un rol que excede lo que corresponde hacer en sede penal. Alega que la pena aplicada es desproporcionada e ilegal, porque no guarda relación con la culpabilidad del acusado ni respeta principios básicos del derecho penal, especialmente los de prohibición de exceso y proporcionalidad, reconocidos por la doctrina como inherentes al Estado de Derecho. Para la Defensa, una pena desproporcionada implica una restricción innecesaria de derechos fundamentales. Reitera que no existe prueba plena contra Garmendia y que, en todo caso, la única imputación posible sería la prevista por el artículo 286 del Código Penal, -Abuso de autoridad contra los detenidos- cuya pena es sensiblemente menor. Incluso con reiteración, no podría superar los tres años y cuatro meses. Respecto de la prescripción, la Defensa reconoce que ya fue descartada por resoluciones firmes, pero insiste en que se trata de un instituto de orden público que puede revisarse incluso de oficio. Considera contradictorio que la jurisprudencia permita la persecución penal después de décadas, lo que, citando doctrina, afecta el derecho de defensa y vulnera principios constitucionales del sistema penal liberal. En sus conclusiones, afirma que no puede condenarse sin plena prueba, y que en este tipo de causas ha primado una "memoria colectiva" más que evidencia concreta, debiendo siempre fallarse en favor del indagado en caso de duda. Sostiene que la sentencia aplica una interpretación que vacía de contenido las garantías constitucionales al no respetarlas en el caso concreto, y que la conducta imputada no está acreditada ni encuadra en la calificación jurídica utilizada. Agrega que la pena es desproporcionada y agravada en exceso, sin relación con los hechos ni con el perfil personal del acusado, un hombre de avanzada edad, con patologías serias, en prisión domiciliaria, y cuya vida



—según la Defensa— correría peligro ante cualquier restricción severa de libertad. Una condena así, después de 50 años de ocurridos los hechos, afectaría su libertad, honor y la estabilidad de su familia. Finalmente, solicita que el Tribunal de Apelaciones revoque la sentencia y absuelva a Garmendia. Subsidiariamente, pide recalificar los hechos como abuso de autoridad contra los detenidos, excluir las agravantes y reducir drásticamente la pena hasta un máximo de tres años y cuatro meses de penitenciaría. La Defensa sostiene que la sentencia ignoró tanto la negativa de Garmendia como la prueba de descargo presentada. El acusado afirma que, en el período en que los denunciante dicen haber sido detenidos (junio–julio de 1972), él era Teniente en el Batallón N° 13, pero cumplía funciones exclusivamente como instructor de la compañía de fusileros y no tenía trato con detenidos ni participaba en interrogatorios, funciones reservadas a los oficiales S2, cargo que nunca ocupó. Expone además documentación que, según la Defensa, acredita que su orientación política —simpatizante de Wilson Ferreira— le generó conflictos dentro del Ejército, derivando en sanciones internas, pedidos de pase a disponibilidad, la renuncia al servicio activo y posteriores persecuciones, incluso procesamientos y tribunales de honor. Argumenta que este historial demuestra que no encaja en el perfil de torturador y que no existen pruebas objetivas que lo vinculen con los hechos imputados. La Defensa sostiene que no hay plena prueba legal que acredite su participación en los delitos: los testimonios citados en la sentencia —provenientes de declaraciones tomadas en 2011 sobre hechos ocurridos hace medio siglo— presentan imprecisiones, contradicciones y apreciaciones subjetivas que, conforme a las reglas de la sana crítica, no alcanzan para fundar una condena. Afirma que los testigos se contradicen entre sí: algunos dicen haber reconocido voces sin explicar cómo; otros mencionan haber visto a Garmendia pese a que todos estaban encapuchados; algunos lo vinculan a golpes sin detallar circunstancias ni lesiones; otros expresan sólo creencias o suposiciones; e incluso varios testimonios relevantes no lo incriminan en absoluto. La Defensa subraya que no se profundizó en las razones de los dichos de los testigos, ni se indagaron inconsistencias evidentes —por ejemplo, diferencias en rangos atribuidos, versiones incompatibles sobre los hechos y reconocimientos no efectuados en juicio— y que esta falta de esclarecimiento debilita la credibilidad de las declaraciones incriminatorias. En conclusión, sostiene que los testimonios utilizados carecen de la coherencia, precisión y corroboración necesarias para ser considerados plena prueba, y que en presencia de contradicciones entre testigos de cargo, el testimonio incriminatorio pierde eficacia jurídica. La Defensa sostiene que la sentencia ignoró tanto la negativa de Garmendia como la prueba de descargo presentada. El acusado afirma que, en el período en que los denunciante dicen haber sido detenidos (junio–julio de 1972), él era Teniente en el Batallón N° 13, pero cumplía funciones exclusivamente como instructor de la compañía de fusileros y no tenía trato con detenidos ni participaba en interrogatorios, funciones reservadas a los oficiales S2, cargo que nunca ocupó. Expone además documentación que, según la Defensa, acredita que su orientación política —simpatizante de Wilson Ferreira— le generó conflictos dentro del Ejército, derivando en sanciones



internas, pedidos de pase a disponibilidad, la renuncia al servicio activo y posteriores persecuciones, incluso procesamiento y tribunales de honor. Argumenta que este historial demuestra que no encaja en el perfil de torturador y que no existen pruebas objetivas que lo vinculen con los hechos imputados. La Defensa sostiene que no hay plena prueba legal que acredite su participación en los delitos: los testimonios citados en la sentencia —provenientes de declaraciones tomadas en 2011 sobre hechos ocurridos hace medio siglo— presentan imprecisiones, contradicciones y apreciaciones subjetivas que, conforme a las reglas de la sana crítica, no alcanzan para fundar una condena. Afirma que los testigos se contradicen entre sí: algunos dicen haber reconocido voces sin explicar cómo; otros mencionan haber visto a Garmendia pese a que todos estaban encapuchados; algunos lo vinculan a golpes sin detallar circunstancias ni lesiones; otros expresan sólo creencias o suposiciones; e incluso varios testimonios relevantes no lo incriminan en absoluto. La Defensa subraya que no se profundizó en las razones de los dichos de los testigos, ni se indagaron inconsistencias evidentes —por ejemplo, diferencias en rangos atribuidos, versiones incompatibles sobre los hechos y reconocimientos no efectuados en juicio— y que esta falta de esclarecimiento debilita la credibilidad de las declaraciones incriminatorias. En conclusión, sostiene que los testimonios utilizados carecen de la coherencia, precisión y corroboración necesarias para ser considerados plena prueba, y que en presencia de contradicciones entre testigos de cargo, el testimonio incriminatorio pierde eficacia jurídica. La Defensa sostiene que la sentencia aplica erróneamente varias figuras penales a la conducta atribuida a Garmendia y que, subsidiariamente, aun si no fuera absuelto, la calificación jurídica es incorrecta porque los hechos no están plenamente probados. Primero, argumenta que no se configura el delito de privación de libertad. Afirma que el acusado no participó en detenciones y que, además, en junio y julio de 1972 regía un estatuto constitucional y legal de excepción: el estado de guerra interno, la suspensión de garantías y la vigencia de la Ley de Seguridad del Estado N° 14.068, que autorizaba a las Fuerzas Armadas a detener personas implicadas en actividades subversivas y trasladó su juzgamiento a la Justicia Militar. Destaca que la propia sentencia reconoce este marco normativo, pero luego lo desconoce sin fundamento, y que no existe prueba alguna de que las detenciones se hayan realizado sin orden correspondiente o sin comunicar a la Asamblea General. Además recuerda que, en ese momento, seguía vigente el habeas corpus y nadie recurrió a él, lo que —según la Defensa— impide revisar, medio siglo después, la legitimidad de aquellas detenciones. La Defensa cita jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia (Sent. N° 1374/2017 y otras del TAP 4º) que consideró legales las detenciones efectuadas por militares durante 1972 mientras funcionaba el orden democrático bajo normas de excepción. De esa doctrina concluye que, si las detenciones eran legítimas y realizadas por funcionarios autorizados, no puede atribuirse a Garmendia una privación ilegítima de libertad. Señala que lo ocurrido posteriormente con los detenidos puede haber sido ilícito, pero ello no convierte en antijurídico el acto previo de detener, ni cabe expandir artificialmente el tipo penal vulnerando los principios de legalidad y certeza. En



segundo lugar, sostiene que tampoco se configura el delito de lesiones graves. Según la Defensa, no existe prueba alguna —ni constatación médica concreta, ni nexo causal, ni identificación de víctimas específicas— que permita atribuir a Garmendia lesiones de esa entidad. Critica que la sentencia se apoye en un informe médico-forense académico que describe genéricamente posibles consecuencias de torturas, pero que no acredita hechos concretos imputables al acusado. Recuerda que en otras causas similares ya se rechazó la tesis fiscal de considerar que los apremios, por su sola peligrosidad, equivalen a lesiones graves. Reitera que no está probado que Garmendia haya torturado o maltratado a persona alguna, ni qué lesiones concretas se derivarían de su acción. Tampoco —añade— se configura el delito de violencia privada, porque no se demostró que Garmendia haya forzado a víctima alguna a realizar una conducta bajo coacción, un elemento esencial del tipo. Señala que esta figura es supletoria y queda desplazada cuando existe un tipo especial más adecuado. En su caso, aun admitiendo hipotéticamente violencia o amenazas —lo que niega— la figura aplicable sería, en todo caso, el delito de abuso de autoridad contra los detenidos (art. 286 del Código Penal), modificado por la Ley 14.068, que castiga a funcionarios encargados de la custodia que incurran en actos arbitrarios o rigores indebidos. Finalmente, la Defensa sostiene que, dado que no se configuran los delitos imputados, tampoco corresponde el concurso o la reiteración delictual. Y que, si se aceptara únicamente la imputación subsidiaria de abuso de autoridad, en todo caso debería tratarse de un delito continuado y no de una pluralidad de ilícitos. La Defensa señala un error sustancial en la determinación del grado de participación. Afirma que la Fiscalía acusó a Garmendia como coautor, pero la sentencia —invocando de forma incorrecta el principio *iura novit curia*— lo condena como autor responsable, agravando su situación sin fundamento. Sostiene que el imputado no tenía conciencia ni conocimiento de integrar una estructura coordinada entre OCOA y el SID, ni formó parte de esos organismos. En consecuencia, no pudo haber participado en ninguno de los hechos: no realizó actos de ejecución, no colaboró en la consumación, ni tampoco intervino en etapas preparatorias o ejecutivas que fueran necesarias para la comisión del delito. La Defensa enfatiza que Garmendia era totalmente ajeno a las conductas aberrantes que se le atribuyen y que su sola presencia en una unidad militar no lo convierte en coautor ni en partícipe. Por ello, aun si hipotéticamente se considerara que tuvo algún tipo de intervención —cosa que la Defensa niega— sería injusto e irracional imputarle un grado de participación tan elevado, pues no existe base fáctica ni jurídica que lo sostenga. La Defensa expresa sus agravios respecto de las agravantes computadas en la sentencia, señalando que, al discrepar con la calificación jurídica y con los concursos delictuales establecidos, también rechaza las agravantes genéricas, especiales y muy especiales aplicadas. En cuanto a la pena impuesta, sostiene que es injusta, reitera la inocencia de Garmendia y afirma que no existe plena prueba para condenarlo. De manera subsidiaria, considera que la sanción es ilógica y desmedida. Atribuye esa desproporción a una incorrecta calificación jurídica de los hechos, a haberlo tratado como autor en una línea punitiva excesiva y a responsabilizarlo por un concurso



delictual inexistente. Según la Defensa, la sentencia responde a una concepción vindicativa que busca un castigo ejemplarizante para asegurar un "nunca más", asignando al acusado un rol expiatorio que excede los fines propios de la justicia penal. De esta manera —afirma— se vulneran principios esenciales como la prohibición de exceso y la proporcionalidad de las penas. Aunque estos últimos no estén expresamente regulados, la doctrina admite que toda restricción de derechos debe ser adecuada a un fin legítimo y no suponer un sacrificio innecesario de garantías constitucionales. La Defensa recuerda que la proporcionalidad es un principio consustancial al Estado Democrático de Derecho y al derecho fundamental a la libertad. Sin perjuicio de sostener la falta de prueba plena, y solo de manera subsidiaria, plantea que, si se pretendiera igualmente condenar a Garmendia, la única figura aplicable sería la del artículo 286 del Código Penal, cuya pena oscila entre seis meses de prisión y dos años de penitenciaría, y que, aun considerando reiteración y no delito continuado, la sanción no podría superar los tres años y cuatro meses. Respecto de la prescripción, la Defensa reconoce que la misma fue rechazada por resoluciones anteriores, pero insiste en su planteo por tratarse de un instituto de orden público que podría ser declarado incluso de oficio. Mantiene la posición de que el artículo 216 del CGP, por remisión al CPP, habilita su revisión en la sentencia definitiva. Critica, además, la línea jurisprudencial del caso, que, a su juicio, prioriza incriminar a cualquier militar por su sola pertenencia institucional, constituyendo un inadmisibles derecho penal de autor. Cita al Dr. Vanossi para reforzar que la prescripción es esencial para la defensa y que su desconocimiento implica una demolición de principios constitucionales. En sus conclusiones, la Defensa sostiene que no puede condenarse sin plena prueba y sin certeza sobre los hechos, máxime cuando muchas imputaciones se basan únicamente en referencias ajenas en un contexto en el que ha predominado la memoria colectiva de los denunciantes. Reitera que debe aplicarse el principio de inocencia y el in dubio pro reo. Considera que la sentencia, al seguir la postura de la Fiscalía especializada, vacía de contenido las garantías constitucionales y de derechos humanos. Sostiene que la conducta atribuida no está probada y no encuadra en la calificación adoptada, lo que vuelve la pena desproporcionada y excesiva. Añade que el imputado es un hombre de edad avanzada y con graves patologías que ya motivaron su prisión domiciliaria, y que una condena tan severa equivaldría en los hechos a una pena perpetua, afectando derechos esenciales como la libertad y el honor, y perjudicando a toda su familia. Por estas razones, solicita que el Tribunal de Apelaciones revoque la sentencia y absuelva a su defendido. En subsidio, pide que se reclasifique el hecho como abuso de autoridad contra los detenidos, se eliminen las agravantes aplicadas y se reduzca sustancialmente la pena, que no debería superar los tres años y cuatro meses de penitenciaría. III) La Fiscalía solicitó confirmar la sentencia y contestó los cuestionamientos del apelante expresando: - Las críticas al análisis histórico realizado por la jueza carecen de sustento, pues las investigaciones sobre el "pasado reciente" fueron elaboradas mediante un acuerdo entre Presidencia y la UDELAR, con la participación de reconocidos historiadores y



académicos, lo que garantiza su rigor y objetividad. También recordó las conclusiones de la Comisión para la Paz y el reconocimiento legal, a través de la Ley 18.596, de las graves violaciones a los derechos humanos cometidas por agentes estatales durante el período de facto, hechos que considera públicos y notorios y que no requieren prueba adicional. - Fiscalía sostuvo que, pese a los años transcurridos, únicamente fueron imputadas aquellas personas respecto de las cuales existieron pruebas suficientes obtenidas con todas las garantías, y que Rogelio Garmendia integra ese grupo. - Respecto a la prueba de descargo, señaló que la sentencia la valoró adecuadamente y que los planteos de la defensa carecen de sustento. Sobre la negativa del imputado, indicó que no reviste especial entidad, ya que es habitual que en causas de lesa humanidad los acusados nieguen los hechos, en un contexto histórico marcado por el silencio institucional. - En cuanto a la trayectoria posterior de Garmendia, la Fiscalía consideró que la defensa presentó un relato sin respaldo probatorio y que, aun si se admitiera la existencia de persecución, ello no descarta su posible participación en los hechos. Además, afirmó que la defensa realizó afirmaciones falsas al sostener que Garmendia había dejado de prestar funciones militares en 1973 y pedido la baja en 1974. Según su legajo, registró actividad en 1975 en el Batallón de Infantería N° 10 de Treinta y Tres, donde existen múltiples testimonios que lo señalan como responsable de torturas y privaciones de libertad, incluso de menores. Recordó asimismo que Garmendia fue procesado con prisión en diciembre de 2024 por hechos ocurridos en ese mismo batallón en 1975, lo cual contradice el argumento de su supuesta desvinculación del Ejército. - Finalmente, Asimismo, se refuta la afirmación de que el imputado jamás integró el área de inteligencia (S2): el legajo consigna que en 1975 actuó como sustituto del S2, y existen documentos en los que su superior destaca su intervención en procedimientos e interrogatorios. A criterio de la Fiscalía, todo ello desmiente la imagen de opositor al régimen dictatorial que pretendió mostrar la defensa. En cuanto a la prueba de cargo, la Fiscalía rechaza que la imputación se base solo en su posición institucional. Diversos documentos del Ejército muestran la activa participación de Garmendia en operativos contra "sediciosos" en 1972, con menciones expresas a su rol en detenciones y allanamientos. Este contexto documental coincide con los períodos en los que ocurrieron los hechos denunciados. A ello se suma el conjunto de testimonios de varias víctimas detenidas entre julio y agosto de 1972 en el Batallón 13. Todas describen torturas —plantones, golpes, submarino, picana— y múltiples de ellas identifican a Garmendia como partícipe directo. Entre las víctimas se encuentran Orlinda Falero, Lincoln Bizzozero, Washington Grimon, Walter Silva, María Maruri, Fernando Perdomo y José Luis Muñoz, quienes refieren haberlo visto, oído o asociado claramente su voz y su presencia durante detenciones, plantones, interrogatorios o sesiones de tortura. Estos testimonios, consistentes entre sí y respaldados por documentos militares, dan sustento a la responsabilidad penal del imputado. - En suma, para la Fiscalía, las coincidencias entre los testimonios, la documentación oficial y la ubicación funcional de Garmendia en la unidad constituyen plena prueba de su participación en los hechos, desmintiendo que la



imputación se base solo en su rol institucional. - En cuanto a las privaciones de libertad, la Fiscalía señala que las detenciones fueron totalmente ilegítimas: no hubo flagrancia, ni órdenes judiciales, ni cumplimiento de los plazos constitucionales. Los expedientes de la justicia militar muestran que los detenidos permanecieron días o semanas sin ser puestos a disposición de un juez. El delito de privación de libertad previsto en el art. 281 del Código Penal es amplio y se configura cada vez que alguien, "de cualquier manera", restringe la libertad personal de otro. Incluso el atar a los detenidos con cuerdas o esposas durante largos períodos constituye una forma agravada de restricción. Asimismo, se sostiene que las condenas dictadas por la justicia militar completaron un "raid delictivo": fueron sentencias fundadas en confesiones arrancadas bajo tortura, carecieron de garantías mínimas y consolidaron privaciones ilegítimas durante años. La Fiscalía analiza también el marco normativo de la época. Aunque la Defensa invoca la Ley 14.068 (Seguridad del Estado), esta no regulaba detenciones. Además, varias aprehensiones fueron realizadas en fechas muy próximas a la promulgación de la ley, antes de que estuviera plenamente vigente. Se señala que las víctimas pertenecían a movimientos políticos legales —como el Movimiento 26 de Marzo— o eran simples militantes estudiantiles, por lo que no podían ser considerados delincuentes conforme al art. 31 de la Constitución. Por ello, su detención no se encontraba amparada por ninguna habilitación legal excepcional. Finalmente, se cita una reciente sentencia de la Suprema Corte (1024/2024), que avala el criterio de que, aun sin prueba directa de quién efectuó la detención, está acreditado que los acusados mantuvieron a las víctimas privadas de libertad, las interrogaron bajo tortura y luego las entregaron a la justicia militar. - En cuanto al delito de lesiones graves, la Defensa sostiene que no existe constancia médica de las lesiones sufridas por las víctimas. Sin embargo, se explica que resulta imposible exigir un informe actual del ITF por hechos ocurridos hace más de cuarenta años, y también sería absurdo pretender certificados médicos de la época, cuando las personas permanecían incomunicadas y desaparecidas. Se recuerda que, según la OMS, cualquier alteración del estado fisiológico constituye enfermedad, definición que abarca plenamente los apremios físicos infligidos a los detenidos. El art. 316 del Código Penal también adopta un concepto amplio de lesión, incluyendo cualquier trastorno del cuerpo o de la mente. Las torturas aplicadas —golpizas, submarino, picana eléctrica, plantones prolongados y períodos de capucha— provocan necesariamente lesiones corporales como equimosis, escoriaciones, hinchazón y agotamiento físico extremo, además de daños psicológicos. A ello se agrega que los tormentos utilizados en este caso se encuadran incluso dentro del art. 317 del Código Penal, ya que implican riesgo de vida real y objetivo. El Departamento de Medicina Legal de la Facultad de Medicina confirma que el plantón prolongado, el submarino húmedo o seco, las golpizas reiteradas y los choques eléctricos son prácticas potencialmente letales. La doctrina penal uruguaya también reconoce que existe lesiones gravísimas cuando se verifica una probabilidad objetiva de muerte. La Suprema Corte de Justicia, en fallos recientes, ha establecido que no es necesario contar con certificados médicos antiguos, ya que era imposible que



existieran en aquel contexto. - Respecto al delito de violencia privada, la Fiscalía aclara que la figura del abuso de autoridad contra los detenidos (art. 286 del CP), invocada por la propia Defensa como opción subsidiaria, en realidad concurre con los demás delitos imputados, ya que las torturas no pueden quedar subsumidas únicamente en esa norma residual. Sobre la prescripción, se afirma que la cuestión ya fue resuelta en el expediente y se encuentra amparada por cosa juzgada. La Suprema Corte de Justicia ha desestimado reiteradamente este agravio, señalando que no corresponde volver a considerar una excepción ya decidida en todas las instancias (sentencias 142/2021, 162/2024, 1204/2024, 1322/2024, entre otras). Con base en todos estos argumentos, la Fiscalía solicita que las actuaciones se eleven al Tribunal de Apelaciones para que se confirme íntegramente la sentencia recurrida. IV) Por Res. 190/2025 de 10.03.2025 (fs.3748), la A quo franqueó la Alzada. Recibidos los autos, se citó para sentencia, pasaron a estudio y se acordó sentencia (fs.3752 y ss). CONSIDERANDO I) La Sala, por unanimidad de votos, de sus integrantes confirmará –con alguna salvedad– la sentencia apelada por los fundamentos que se expondrán. II) En cuanto a la duración de la causa fue de 3 años a contar del procesamiento del imputado, lo que se considera un plazo razonable si se tiene presente la complejidad del caso, habiéndose cumplido durante el sumario y plenario con las garantías correspondientes a cada etapa procesal, de acuerdo con la normativa que rige para este proceso (CPP 1980) III) Prescripción de los delitos imputados: En primer lugar, corresponde tratar este punto porque es de previo y especial pronunciamiento. Ahora bien, más allá de la posición que se sustente respecto a la prescriptibilidad de los delitos imputados, tal como lo reconoce el propio apelante, dicha excepción ya fue planteada, sustanciada y resuelta, no habiéndose hecho lugar a la misma y la sentencia ha quedado ejecutoriada. En consecuencia, existiendo cosa juzgada sobre ese punto, no corresponde considerarlo nuevamente, pues como expresó la S.C.J. en sentencia 142/2021: "Basta señalar para desestimar el agravio que se trata de una cuestión ya resuelta con autoridad de cosa juzgada, lo que impide volver a considerar el punto." Si bien, para la Sala es posible oponer la prescripción más de una vez en una causa, para ello debe haber variado la situación considerada cuando se resolvió la prescripción planteada con anterioridad, lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa (Cfme Sent de la Sala Nº 245/2023). IV) Desarrollo del Plenario: 1- La Fiscalía dedujo acusación en la que solicitó que se condene a Rogelio Garmendia "como autor de reiterados delitos de abuso de autoridad contra los detenidos en concurso formal con reiterados delitos de lesiones graves y los anteriores en concurrencia fuera de la reiteración con reiterados delitos de privación de libertad en calidad de coautor a la pena de diez (10) años de penitenciaría y de su cargo las accesorias de rigor." 2- La Defensa evacuó el traslado conferido en tiempo y forma discrepando con la acusación Fiscal y considerando en lo medular que su defendido no tuvo participación en ninguno de los hechos que se le atribuyen, que no existe prueba para condenarlo por ellos, habiendo sido desestimada o soslayada la de descargo, por lo que considera que no se valoró adecuadamente la prueba. Como defensa subsidiaria plantea nuevamente la



prescripción, falta de adecuación típica de las conductas a varias figuras imputadas, inexistencia del concurso delictual referido en la acusación, considerando que en caso de entenderse que participó en algún delito este sería el de Abuso de autoridad de los detenidos. Solicita en definitiva que se falle absolviendo a Garmendia de los delitos por los que fue acusado y subsidiariamente, para el improbable caso de no llegar a la absolución, se haga lugar a los planteos realizados y en caso de condena por reiterados delitos de Abuso de autoridad contra los detenidos se le imponga una pena que no sobrepase los 2 años y 6 meses de penitenciaría. 3- Al término de la primera instancia la Sra. Juez dictó sentencia definitiva, cuyo Fallo luce transcrito en el Resultando I, en la cual recogió la plataforma fáctica, tipificaciones delictuales, salvo en cuanto imputó el delito de violencia privada en lugar de abuso de autoridad contra los detenidos, disminuyendo la pena requerida en la acusación a 8 años de penitenciaría. El Tribunal comparte en lo medular la plataforma fáctica que tuvo por acreditada la Sede A quo, la que a continuación se transcribe en su parte sustancial: "...el 15 de abril de 1972 se proclamó por decreto 277/1972 el "estado de guerra interno", en virtud del cual quedaron suspendidas temporalmente ciertas garantías constitucionales, con la concreta finalidad de hacer competentes a los órganos de la jurisdicción militar que integraban la estructura orgánica del Poder Ejecutivo para juzgar a civiles. (...) Posteriormente "...el 10 de julio de 1972 fue reemplazado en forma definitiva por la ley 14.068, que suspendió ciertos derechos de las personas acusadas de actividades subversivas y transfirió de los tribunales civiles a los militares la competencia para el enjuiciamiento de los civiles acusados de delitos contra la seguridad del Estado. (...) En ese contexto, la denunciante Orlinda Brenda Falero Ferrari, fue detenida en la noche del 11 de julio de 1972, junto a su pareja José Luis Muñoz, en su domicilio sito en calle Lasplaces Nº 1565 y trasladada al Batallón de Infantería Nº 13. Al llegar a la referida unidad militar, Falero fue encapuchada y puesta de plantón por largas horas, durante unos diez días, siendo obligada -a golpes- a pararse nuevamente cada vez que se desvanecía. Dichos padecimientos fueron alternados con sesiones de picana eléctrica y submarino, con la finalidad de que brindara información respecto de su militancia gremial en el Sindicato del Hospital de Clínicas, así como sobre su participación en el M.L.N. Identificó al indiciado ROGELIO ANIBAL GARMENDIA OLIVERA -oriental, casado, nacido el 11.05.1948-, quien revestía como Teniente Segundo en el Batallón de Infantería N.º 13, como uno de los efectivos militares que participó en los tratos crueles que recibió. Fue sometida a la Justicia Militar y liberada a fines de marzo de 1984. Del mismo modo, su pareja José Luis Muñoz Barbachán, quien era militante estudiantil en U.T.U., fue sometido a diversos tormentos en el Batallón de Infantería Nº 13, esto es, plantón por largas horas, golpizas, golpes en ambos tímpanos al mismo tiempo -técnica de tortura conocida como "teléfono"-, así como submarino, a la par que era interrogado por su participación en el M.L.N. Reconoció al imputado GARMENDIA como uno de los funcionarios militares que lo aprehendió y, a posteriori, lo torturó. Fue condenado por la Justicia Militar por asociación para delinquir, recuperando su libertad en julio de 1974. Por su parte, el denunciante Lincoln Bizzozero Revelez,



quien militaba en el gremio de la Facultad de Derecho y pertenecía al "Movimiento 26 de Marzo", fue detenido en su domicilio de la calle Miguel Barreiro N° 3360, apartamento 502, a mediados de julio de 1972 y trasladado al Batallón de Infantería N° 13. En dicho lugar, fue interrogado por su vinculación política, al tiempo que los captores introducían repetidamente su cabeza en un tacho con agua. Luego de las entrevistas, fue sometido a largos plantones y golpizas, todo lo que perduró durante varios días. A raíz de las vejaciones que padeció, Bizzozero sufrió hematomas, hemorragias y perforación e tímpanos, lo que determinó que fuera trasladado al Hospital Militar. Fue sometido a la Justicia Militar, cumpliendo 13 meses de reclusión, imputado del delito de asistencia a la asociación. Individualizó al imputado GARMENDIA como uno de los responsables de los suplicios que padeció. Del mismo modo, el denunciante Washington Héctor Grimón Zec fue detenido en su domicilio de calle Eduardo Acevedo (junto a su cónyuge), el 11 de julio de 1972 -encapuchado-, y conducido al Batallón de Infantería N° 13, ya que, era dirigente gremial de U.T.U. y dos meses antes se había unido al "Movimiento 26 de Marzo". Al llegar fue puesto de plantón por largas horas y sometido a golpizas, mientras esperaba ser interrogado por su militancia gremial y política. Asimismo, para que brindara la información que poseía, durante los interrogatorios fue sometido a sesiones de picana eléctrica y submarino. A posteriori, fue puesto a disposición de la Justicia Militar, imputándosele el delito de atentado a la Constitución en grado de conspiración, lo que determinó que fuera recluido en el Penal de Libertad hasta julio de 1974. Reconoció como uno de los autores de los tratos crueles que recibió al indiciado GARMENDIA. A su vez, Walter Silvio Silva Iglesias fue detenido en su domicilio de calle Alberto Lasplaces N° 1563, en la madrugada del 2 de agosto de 1972, por ser integrante de un Comando de Apoyo Tupamaro (C.A.T.) y publicitar el M.L.N., por un grupo militar. Silva fue conducido en forma inmediata al Batallón de Infantería N° 13, donde fue sometido a diversos tormentos, por parte de sus captores, en particular, plantones durante días y golpizas, para luego ser interrogado bajo apremios físicos consistentes en submarino seco y húmedo y picana eléctrica, reconociendo a GARMENDIA en el lugar. Fue puesto a disposición de la Justicia Militar y condenado por el delito de asistencia a la asociación, permaneciendo en reclusión en el Penal de Libertad hasta julio de 1974. Asimismo, María del Carmen Maruri Blangero, quien se encontraba embarazada de cinco meses, fue detenida en el Cine Central de la ciudad de Libertad, por ser miembro del M.L.N., junto a su cónyuge Fernando Perdomo, el 25 de agosto de 1972. Los prisioneros fueron trasladados -con los ojos vendados- al Batallón de Infantería N° 13, donde Maruri fue puesta de plantón por largas horas y golpeada cuando flaqueaban sus fuerzas para mantenerse de pie. También fue manoseada y amenazada con recibir picana eléctrica. Durante el período en que permaneció retenida en dicha unidad su gestación no fue controlada y solo la vio un médico al momento del parto, que ocurrió el 20 de enero de 1973. Fue enjuiciada por la Justicia Militar por asociación para delinquir y atentado a la Constitución, recuperando su libertad el 28 de setiembre de 1978. Individualizó al encausado GARMENDIA como quien la acompañó por las calles de la ciudad de



Montevideo en busca de un contacto falso que ella había dado. Del mismo modo, su cónyuge Fernando Rafael Perdomo Rodríguez, en el Batallón de Infantería N° 13, fue sometido a plantón, golpizas, picana eléctrica y submarino en un tacho con agua, al tiempo que era interrogado por su militancia en el M.L.N. y, a posteriori, enjuiciado por la Justicia Militar por el delito de asociación subversiva y coautoría de rapiña, recuperando su libertad el 15 de agosto de 1984. Identificó a GARMENDIA como participante en las torturas que recibió...".(lo destacado pertenece al Tribunal) V) Los hechos tenidos por probados en la apelada tienen respaldo en los medios de prueba que apreciados individualmente y en su conjunto conforme la regla de la sana crítica, justifican se condene Garmendia por los delitos de Privación de libertad, Lesiones graves y Abuso de autoridad contra los detenidos. En efecto, la denunciante Orlinda Falero expresó: "el día 11 de junio -de 1972- a la noche, estaba con José Luis Muñoz, nos detienen a los dos en nuestro domicilio -calle Alberto Lasplaces 1565-, ingresaron al patio, primero rompiendo el portón y empiezan a golpear la puerta manifestando que la iban a tirar abajo. Estaban vestidos de verde, fuertemente armados, era 10 a 12 personas en un camión, yo estaba a los gritos. Nos vendaron y nos llevaron al camión donde había más gente detenida. Nos hicieron sentar en un costado del camión y nos llevaron al Batallón 13. nos pusieron de plantón, yo estuve prácticamente 10 días de plantón y con intervalos que nos llevaban a la parte superior ...donde había más gente detenida ... subíamos una escalera donde estaba la sala de tortura y también estaba el Juez sumariante de ese lado ... Tenía un tacho grande con agua donde nos metían la cabeza adentro, eso lo vi y lo viví. Había también la picana, era un poco el trasiego entre el plantón (...). También recibí golpes y presencié los mismos, todavía tengo un problema en el oído, que no escucho bien (...) Yo en particular estuve siempre encapuchada, pero viví 2 años y conocí a toda la oficialidad" Preguntada por los oficiales que ejercían malos tratos, contestó: "Al mayor Aguerondo Montecoral, lo vi en un momento en que se fue el comandante de la Unidad, hizo vendar los ojos con cinta médica y los llevó al baño en fila india, los tuvo así todo un fin de semana. Después había dos oficiales que por la voz los reconocíamos, que a uno le decíamos 'Aquaman' que era Frachelle y el otro Rudyard Scioscia, los dos eran capitanes. El teniente Garmendia y Cola. Fabregat, que también hacía de Juez, a esos los conocíamos, y los reconocíamos por la voz. Yo los escuchaba cuando hablaban entre ellos, luego cuando no tenía la capucha, los veí , los asociaba a la voz y sabía quienes eran PDO Que hechos concretos atribuye a esas personas CTA: De meter la cabeza adentro del tacho, por ejemplo, de dar las órdenes para estar de plantón, estaban todo el tiempo ahí" (fs. 201 a 202 vto.). Fue procesada por la Justicia Militar "por Asociación para delinquir," habiendo sido liberada a la mitad de la pena (fs. 205). El denunciante José Luis Muñoz declaró"...a mi casa fueron Garmendia y Scioscia que le decían Tortuga o Ñato. Ellos fueron los que nos llevaron y nos detuvieron, nos hicieron subir a los camiones para llevar al cuartel, las voces que conocíamos eran las de ellos. Mientras estábamos de plantón Garmendia pasaba y nos pegaba en el estómago Refiere que no presencié torturas que "Sentía gritos y golpes. Personas que gritaban 'no sé nada', 'no aguanto



más, voy a reconocer' Hay cinco oficiales que fueron de notoriedad, que tuve contacto: Frachele, Aguerrondo, Zerpa, Otan, Silveira, Garmendia Scioscia. Después escuché por otros compañeros otros nombres...(...) Jorge Ibarra, que era el informativista de radio Carve (...) estaba detenido con nosotros. El tenía una cierta habilidad para comunicarse con los soldados e incluso con los oficiales. Él les preguntaba a los rasos, 'che a aquel le dicen Cola, cómo se llama?' y le contestaban con el nombre y nosotros anotábamos (...) Aguerrondo era un gran sádico y los domingos en particular, como era el comandante, llamaba a declarar a presos y los torturaba" (fs. 217 a 218). Refiere que "...al cabo de tres meses antes de pasarnos al Penal de Libertad, nos pasaron ante un Juez Militar" y fue condenado por el delito de Asociación para delinquir y a los dos años a los dos años fue liberado. (fs. 217 y vlto). Por su parte, Lincoln Bizzozero al ser preguntado sobre a que militar pudo ver o escuchar, de los que lo maltrataron, contesta: "Hay dos seguros porque los vi. Uno el teniente Garmendia porque me levanta de una patada que estaba tirado en un colchón, me pedía las llaves de casa y lo llegué a ver por el rabillo" al otro que refiere haber reconocido explicitando como fue al Mayor. Afirma que los apremios físicos " Desde que me detienen, empiezan enseguida, hasta fines de agosto y principio de setiembre, y ahí cesan los apremios físicos (...) A Garmendia yo lo veo al momento del apremio y luego cuando lo veo nuevamente cuando pasa por la Barraca, ya que los oficiales pasaban varias veces, y ellos tenían el nombre en la camisa ..." (fs. 205 a 206). Al respecto es oportuno señalar que los malos tratos referidos por la víctima Bizzozero resultan corroborados por Washington Grimón: cuando declara que vio cuando "...a Lincoln que lo sacaban de la piecita a golpes limpios y una de las veces que lo trajeron mal, destrozado, él se toma un montón de pastilla y veo luego que empieza con ataque, que yo empiezo a los gritos que vienen los enfermeros. Había dos enfermeros. Garmendia era uno de los que lo sacaba a golpes..." (fs. 208). Bizzozero refiere que fue procesado por por Asistencia a la Asociación y estuvo en prisión 13 meses (fs.205 vlta). Washington Grimon Zec en relación a los militares que lo apremiaron físicamente declara: " El Jefe del cuartel era Zerpa, estoy casi seguro que el no estuvo en la tortura del caso mio. Aguerrondo que era mayo, Frachelle que le decíamos el "yanqui" porque era rubio de lentes negros...también le decíamos "Aquaman". También Garmendia que me movió bastante. También Cola que era Alférez ... Fabregat, él también maltrataba" PDO: Como supo el apellido de esas personas CTA: Siempre venían a la enfermería y venían como buenos muchachos y llevaban arriba del bolsillo de la camisa o chaqueta un cartel con su nombre y las voces te quedaban grabadas, era fundamental relacionar las voces A veces en las golpizas te lograbas sacar la capucha y lograbas ver. Al principio no tenían la suficiente cantidad de capuchas y tenían bufandas, por ahí uno podía ver cuando caía al suelo" (fs. (207 a 208). Refiere que fue procesado por el delito de Atentado a la Constitución en el grado de conspiración (fs. 208 vlto). Por su parte Walter Silva Iglesias si bien identifica a Garmendia como uno de los represores porque "él fue al fondo con el uniforme que tenía el apellido al frente", pero no lo señala como uno de los que lo maltrató ya que interrogado al respecto refiere que "Las dos personas que mas tuvieron



relación con la tortura hacia mi fue Frachelle (Aquaman) y Rudyan Scioscia , directamente son los que me detienen en mi casa, los veo, después al estar encaupchado escucho sus voces y son los que me preguntan ..." (fs. 209 a 210). Por su parte, María del Carmen Maruri expresó haber sido detenida el 25 de agosto de 1972 por integrar el M.L.N., junto a Fernando Perdomo (fs. 2): "fuimos reconocidos en la calle y alguien nos vio entrar al cine, interrumpieron la película, empezaron a pedir cédulas y al llegar a nosotros detuvieron el operativo (...) Ahí nos vendaron y no tuve más con mi marido hasta 12 años después que nos reencontramos. Recuperé la libertad el 28 de setiembre de 1978 (...). fui procesada por asociación para delinquir, atentado a la Constitución, estaba con un mínimo de 6 años que los cumplí en la cárcel" (fs. 202 y su vto.). Manifestó que esa noche la colocaron de plantón: "pasé unas horas pero no sé cuánto tiempo, yo calculo que la noche y parte del otro día, ya que los ruidos que uno escuchaba eran diferentes (...) Luego me llevaron los oficiales a una habitación más pequeña, de unos 3x3 metros. Ahí había un oficial, que me interrogaba que me daba patadas donde pudiera, yo estaba parada desnuda, frente a una batería donde me amenazaban con picanas, yo tenía puesta la bombacha y un vestido que me colgaba del cuello. Me tocaban los senos, me manoseaban, uno de ellos en tono de burla me dijo 'mirá Miss Uruguay', esto es un contexto que pasa todo junto, uno me pegaba con una paleta de frontón, otro me pinchaba las nalgas, otro me pegaba. Luego de esto transcurrido aproximadamente una semana, me trasladaron a otro lugar, a una habitación más grande (...) donde había aproximadamente unas 20 compañeras en las mismas condiciones (...) una compañera observó como me quedaron las nalgas hinchadas y amoratadas, una de ellas le dijo al Coronel Zerpa que era el encargado del cuartel que eran unos atrevidos que le pegaban a una embarazada, y me mandó llamar y me preguntó que me habían hecho, y yo le conté y luego me pasó para atrás. Yo estaba embarazada de 4 meses (...) me hicieron venir un enfermero, que me tomó el pulso, ellos me pasaron a enfermería que pasó a ser mi nueva habitación (...) como me apremiaban tanto con preguntas, yo di un contacto falso (...) al otro día me llevaron al centro de Montevideo y me hicieron caminar por esas calles. Me acompañaba el Teniente Garmendia y otros más que yo no recuerdo" (fs. 203 y su vto.). Identificó a Frachelle y Scioscia como quienes "estuvieron entre los que me pincharon las nalgas y me golpearon. No recuerdo que estuviera Garmendia en las sesiones de tortura (...) yo puedo tener duda si el Teniente Coronel Zerpa conocía todos los detalles, si estaba el Mayor Aguerrondo, un tipo macabro y ese sí sabía lo que estaba sucediendo y además lo manifestaba, éste hombre que tenía la responsabilidad de mayor, él hacía recorridos y pasaba por donde estábamos nosotros (...) yo recuerdo nombres de quienes estaban en el cuartel en aquel entonces; el Alférez Trique, un Capitán González, Cola en ese entonces Capitan, Capitan Fabregat que fue el Juez Sumariante del Cuartel, Fracelle o Frachelle que le decíamos 'Aquaman' porque era el especialista en tacho y el que nos llevaba al lavadero Catorbelli era un soldado raso" (fs. 211 a 214 vltos.). Finalmente, Fernando Perdomo relató: "Yo fui el último al caer en ese cuartel, la tortura si fue tremendamente dura, pero no fue excesivamente larga.



Por comentarios con otros presos que estuvieron en el 13, creo que pasé por todo. Yo del surtidor tengo una referencia clara, porque en varias oportunidades me sacaron la capucha. El hecho de la sustancia recuerdo que un día me levantan la capucha y me fuerzan a abrir y con una espátula me introdujeron una solución viscosa que nunca pude saber que era... Era una sucesión de palizas, plantones (...) Caí supuestamente detenido por ser del M.L.N." Refiere que fue procesado por la Justicia Militar por Asociación subversiva y coautoría de rapiña, recuperando la libertad el 15 de agosto de 1984 (fs. 215 y vlto). A continuación dijo: "Mucha parte de la tortura era sobre información. Parte de la tortura estaba dirigida al ablandamiento, a uno lo torturaban y lo dejaban descansar para luego si era nuevamente torturado hablaran (...) Fue en el 13 de Infantería, estoy seguro porque entré y salí sin capucha. El jefe del cuartel era el Teniente Coronel Zerpa, el segundo el Mayor Aguerrondo, los dos oficiales que recuerdo que hayan participado Frachelle y Scioscia hablaban conmigo a cara descubierta", PDO Si Ud sabe quienes participaron de los apremios. CTA Frachele y Scioscia estuvieron presentes ...por las cosas que les oí decir.... Escuché otros nombres González y Trique PDO. Quienes eran S2 en ese cuartel CTA: Me salen dos nombres Fabregat y Garmendia . Refiere "...vi gente en el plantón, no sé quienes eran porque estaban encapuchados" Luego, ubicó los apremios físicos "Desde que me detuvieron, hasta que pararon, no se precisar los días (...) Los seis meses que estuve en el cuartel estuve aislado, salvo esporádicos casos, no tuve ninguna posibilidad de ver a mi señora que estaba embarazada" (fs. 215 a 216 vlto).. De las declaraciones referidas, surge probado que el Teniente Garmendia era uno de los militares que propinaba diversos malos tratos a los detenidos, así lo han declarado Falero, Muñoz Bizzosero y Grimón. Si bien los denunciados Ma del Carmen Maruri, Perdomo y Walter Silva identifican al acusado como uno de los represores y/o militares que estaban en el Batallón Nº 13 en el período que estuvieron detenidos, no lo señalan como uno de los sujetos que les proferieron tratos crueles e inhumanos. Respecto a la fiabilidad de los testigos referidos cuestionada por la Defensa, se señala que no se ha acreditado que éstos tengan algún motivo espurio para involucrar a Garmendia en los maltratos físicos y consecuentemente en los delitos de abuso de autoridad y lesiones graves. Las víctimas lo que quieren es que se haga justicia, finalidad ésta que carece de sentido si le atribuyen a cualquier militar, por el solo hecho de serlo, hechos delictivos en los que éste no participó. La sinceridad de sus testimonios queda en evidencia cuando las víctimas hacen referencia a que no saben sobre si participaron otros militares por los que fueron interrogados o que si bien mencionaron a otras personas en sus declaraciones, afirman que no consideran que hayan participado en los apremios físicos que padecieron. Por otra parte, debe tenerse presente que en nuestro ordenamiento procesal penal la víctima reviste la calidad de testigo y como tal le son aplicables las normas que regulan esa prueba, teniendo por ende, el deber de decir la verdad (art. 180 del CP). En consecuencia, la Sala considera oportuno señalar, que comparte la posición del Dr. Eduardo Jauchen, cuando considera: "Para la ponderación del testimonio es menester liminarmente partir siempre del principio general según el cual las personas que



conducen con veracidad, y que sólo excepcionalmente por motivos variables apelan a la falsedad. El manifestarse con veracidad no requiere esfuerzo mental, pues el individuo sólo se limita a transmitir sus percepciones sobre determinado suceso o circunstancia, para lo cual no tiene más que extraer el recuerdo y exteriorizarlo, y como el suceso será real sólo debe describirlo. Mientras que si decide ingresar al campo de la falsedad debe realizar un elevado esfuerzo mental, consistente en hacer funcionar la facultad imaginativa y partiendo de ella elaborar una construcción fantasiosa que, por carecer de sustento real, insume un laboreo psíquico relevante, máxime cuando se intenta edificar una versión con rasgos de verosimilitud. La tendencia natural del ser humano al menor esfuerzo es, en este aspecto, inherente. De ahí que, en general y en principio, las personas se conduzcan verazmente, siendo la mendacidad una excepción." ("Proceso penal. Sistema acusatorio adversarial" Pág, 368 y 369). Respecto a lo alegado por la defensa que la testimonial referida no resulta ser una prueba de calidad, no se comparte. En efecto, sus declaraciones no resultaron desacreditadas, por el contrario, surgen corroborados por otros elementos probatorios a saber: - Así, de la documentación oficial incorporada en autos, resulta que efectivamente los testigos referidos fueron todos detenidos y derivados al Batallón Nº 13 en el año 1972 y del legajo personal del imputado surge que ese año Garmendia desempeñaba funciones en dicho lugar. Ello claramente constituye un indicio de oportunidad - A su vez, del legajo de Garmendia resulta que participaba activamente en la lucha antisubversiva, efectuando allanamientos y detenciones, constando en aquél elogios de su superior por dicha actividad. Ello, desvirtúa claramente la justificación ensayada por la Defensa en cuanto a que Garmendia sería del sector político de Wilson Ferreira Aldunate y en contra del régimen instaurado en nuestro país en esa época. Al respecto, es oportuno señalar que como lo ha alegado la Fiscalía, recientemente este Tribunal procesó al acusado por hechos similares acaecidos en el año 1975, donde algunas de las víctimas eran menores de edad. - En este caso no se advierte motivo alguno para considerar que las declaraciones de las víctimas sean inverosímiles, máxime cuando varios extremos referidos por éstas surgen corroborados por otras declaraciones. Así, el también indagado Homero González declaró que: "Se iba a la casa, se golpea, abren se pregunta si vive fulano de tal, y que están las fuerzas armadas esperando, lo esposan y lo subían al vehículo, lo llevaban al Batallón 13 y lo interrogaban, en la oficina de Arriba S2 (...) tenerlos de plantón los asustaba, plantón afuera a todo el mundo" (fs. 1411) y el soldado Henry Bernabé Saralegui manifestó: "Para hacer trabajo de campo, había que tener información de los detenidos y a ellos se les hacía apremios físicos" (fs. 1429). Los destacados pertenecen al Tribunal. En consecuencia, lo relatado por los testigos surge corroborado por otras declaraciones y por documentación oficial incorporada en autos, por lo tanto, la Sala considera que surge certeza razonable respecto de la participación del acusado en los hechos delictivos que se le atribuyen, siendo oportuno citar a Gorphe cuando considera: "... si pruebas verdaderamente independientes se encuentran en el mismo sentido, es porque tienen un fundamento común en la realidad" (Gorphe, Apreciación judicial de las



pruebas, pag. 373) VI) Agravio por la tipificación delictual efectuada y por la participación que se le atribuye a su defendido en los delitos imputados, los que considera no surgen probados. A continuación se analizarán cada uno de los delitos imputados en la apelada.

1- Lesiones graves: Requerir que las lesiones se acrediten con un certificado médico forense –como se infiere de lo expresado por la Defensa- sería exigir una prueba "diabólica", pues nadie que proceda ilegalmente va a constituir prueba en su contra. Pretender ello implicaría que este tipo de delitos queden impunes. En efecto, es impensable que los agresores que golpearon y/o maltrataron físicamente a un detenido, dieran cuenta de ello al Juez para que éste ordene una pericia médico forense y quede en evidencia la conducta delictual referida, y como es obvio, tampoco se dejaba constancia escrita de los malos tratos propinados a los detenidos. En virtud de ello, surgiendo acreditado que efectivamente se propinaron diferentes tratos crueles e inhumanos a los detenidos en el Batallón Nº 13 donde cumplía funciones el imputado, habiendo sido éste identificado por cuatro víctimas como uno de los militares que se los propinó, a efectos de acreditar las lesiones referidas, en autos se incorporó como prueba un INFORME MÉDICO LEGAL efectuado por una Junta del Departamento de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Facultad de Medicina (fs. 2328 a 2346), donde en lo sustancial se establece en qué consiste los diferentes tratamientos referidos por las víctimas (plantón, submarino, golpizas generalizadas con manos y pies y/o objetos contundentes, entre otros) y se especifica las lesiones que cada uno produce, si su aplicación pone en peligro la vida de la víctima y/o provoca una incapacidad para atender sus ocupaciones ordinarias por un término superior a 20 días, o una enfermedad cierta o probablemente incurable y/o si dejan o no secuelas, entre otras cosas. - Así, se informa que el Plantón: Consiste en obligar al detenido a mantenerse de pie (generalmente maniatado, encapuchado y acompañado de la privación de sueño y alimentación) durante largos períodos de tiempo, de tal forma que en caso de caer al piso es castigado con la aplicación de estímulos dolorosos (mediante bastones o armas naturales, con golpes de puño y puntapiés). El grado de riesgo de vida dependerá del lapso por el que se prolongue el plantón, de su combinación con otros métodos de tortura y el estado anterior de la víctima. El agotamiento psicofísico causado por el plantón, unido a la falta de agua, alimentación y sueño, es potencialmente letal. - Submarino: "La tortura mediante el submarino consiste en sumergir la cabeza de la víctima en un medio líquido (generalmente agua sucia o excrementos), sea directamente (submarino húmedo) o con la cabeza cubierta por una bolsa plástica o la capucha (submarino seco). Tanto el submarino seco (forma de sofocación facial) como el submarino húmedo (forma de sumersión incompleta), determinan un manifiesto riesgo vital. En el caso del submarino seco, se trata de una asfixia por sofocación facial, por oclusión de los orificios respiratorios (fosas nasales y boca), lo que determina una asfixia pura por privación de oxígeno. La muerte se produce por la prolongación de esta falta de ingreso de oxígeno, aunque también puede producirse una muerte súbita por un mecanismo inhibitorio, por la manipulación brusca por parte de quienes llevan adelante la tortura de algunas de las



estructuras reflexógenas situadas en el cuello, durante la acción de vencer la resistencia de la víctima a que le sea sumergida la cabeza. En el caso del submarino húmedo, además del mecanismo asfíctico propiamente dicho, se ponen en juego alteraciones electrolíticas en la sangre que pueden causar arritmias cardíacas y la muerte. Cuando la sumersión es en un medio líquido contaminado (como la materia fecal), se añaden los riesgos de neumonía, sinusitis, meningitis y sepsis, que pueden llevar a la muerte en forma más diferida. El submarino puede producir además de la muerte "la inhabilitación permanente de un órgano o sentido de la víctima" - Golpizas generalizadas con manos, pies u objetos contundentes, pueden causar la muerte por diversas causas (sangrados internos por roturas de vísceras macizas, como el hígado, el bazo, los riñones etc) que genera anemia aguda seguida de shock hipovolémico y muerte. Además puede llevar a estallido de vísceras huecas, así como isquemias, necrosis y perforación in seguida de peritonitis intestinal. También, la contusión de pulmón y corazón puede evolucionar a la muerte y las lesiones intracraneanas o las contusiones cerebrales pueden ser mortales, generalmente por la presión endocraneana. - Picana eléctrica: Consiste en la aplicación de choques eléctricos en las regiones de mayor sensibilidad al dolor. Puede ser aplicada mediante la "picana" (un electrodo alargado que se aplica sobre la piel o las mucosas) o el "magneto" (una manivela que genera corriente y es transmitida a través de cables que se fijan en el cuerpo de la víctima). Puede aplicarse con la víctima inmovilizada sobre una parrilla metálica o suspendida del "gancho". Generalmente se combina con el uso de agua para magnificar sus efectos. No hay controversia en que es potencialmente letal, por mecanismos específicos o inespecíficos, que pueden asociarse a convulsiones, síncope o fibrilación ventricular. En definitiva, la aplicación de varios de los tratamientos referidos por las víctimas causan lesiones y ponen en peligro la vida de la víctima, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el art. 317 del C.P., la Sede considera que en la especie se típan cuatro delitos de Lesiones graves (respecto de las víctimas Falero, Muñoz, Bizzozero y Grimón) en calidad de autor (art. 60 del C.P.) 1- Privación de libertad: En cuanto a la imputación de este delito que también cuestiona la Defensa, la Sala reitera lo expresado en Sentencia N° "Las detenciones de las víctimas... su cautiverio durante plazos mayores a 48 horas, la no presentación ante un Juez, la no iniciación de proceso en tiempo y forma, la utilización de declaraciones obtenidas bajo tormentos como prueba y el mantenerlas así privadas de libertad, configuran prima facie el delito más allá de las normas que en aquel momento estaban vigentes: ley 14.068 y decreto 566/1971, que obviamente no justifican tales procedimientos." Al respecto corresponde señalar que aun cuando se considere que no surge probado que Garmendia haya intervenido en las detenciones de los denunciantes, tal como lo hace la parte apelante, al tratarse de un delito permanente, se consumó hasta el momento que cesaron las detenciones arbitrarias y habiéndose verificado dicha conducta delictual y aplicado diferentes tormentos físicos de los cuales surge probado que participó el acusado, su conducta se adecua entonces a la figura delictiva referida en calidad de coautor, pues cooperó directamente en el período de consumación (Nral 3º del art. 61 del C.P.). 3- Violencia privada. No se tiene el honor



de compartir la posición de la Sra. Juez de instancia en cuanto imputa la comisión de un delito de Violencia privada en lugar del delito de Abuso de autoridad contra los detenidos requerido por el Sr. Fiscal. En efecto, la Sala considera que el delito tipificado en el art. 288 del C.P. es residual, y solo se tipifica en aquellos casos que la conducta del acusado no encuadra en otro delito. En la especie, ello no sucede, porque la conducta de Garmendia se adecua típicamente al delito de Abuso de autoridad contra los detenidos (tal como subsidiariamente lo admite la Defensa). Al respecto, se quiere puntualizar que en relación a este delito la Sala con su actual integración en la Sentencia referida ut supra (dictada en otra causa del mismo acusado) varió su posición por los fundamentos que se transcriben a continuación: "...La ley no distingue sobre el arresto o detención, no siendo admisible incluir por el intérprete la condición de que la persona esté legítimamente privada de libertad para la aplicación de esta norma. Como ha señalado la Suprema Corte de Justicia: El delito de abuso de autoridad contra los detenidos está regulado en el art. 286 del Código Penal, que en su redacción vigente al momento en que se cometieron los hechos investigados, establecía: 'Con la misma pena (3 a 18 meses de prisión) será castigado el funcionario público encargado de la administración de una cárcel, de la custodia o del traslado de una persona arrestada o condenada que cometiere con ella actos arbitrarios o la sometiere a rigores no permitidos por los reglamentos'. La disposición castiga la comisión de actos arbitrarios o el sometimiento a rigores no permitidos respecto a 'una persona arrestada o condenada', sin exigir que esta haya sido legalmente arrestada o condenada. Al no distinguir la disposición, no le corresponde distinguir al intérprete, por lo que la conducta prohibida se verifica tanto cuando la persona sometida a actos arbitrarios o rigores no permitidos fue arrestada o condenada legalmente, como cuando lo fue de manera ilegal. Tal como señala Langón al analizar este delito: 'Sujetos pasivos son aquellos arrestados o detenidos en el sentido amplio que venimos dando a la expresión, en definitiva las personas privadas de la libertad por la autoridad pública (arrestados, detenidos, presos, condenados)' (...) En suma, no se exige que las personas hayan sido legalmente detenidas para que pueda comprobarse el delito de abuso de autoridad contra los detenidos, lo que conduce a rechazar el agravio... (Sent. 1024/2024. SJC. BJN). En similar sentido se ha expedido el Tribunal de Apelaciones de 2º turno en sentencia N.º 42/2023 (BJN) y el Tribunal de Apelaciones de 4º turno, en sentencia N.º 84/2022 (BJN), que en términos similares a los expuestos por la Corporación, señaló: De tal modo, no puede saltarse la figura del 286 del C.P., invocando como "presupuesto del tipo (es) que exista un sujeto que haya sido legalmente detenido", como afirma la apelada. Tal presupuesto, a pesar de la referencia a la posición del Dr. Cairolí, no es de recibo en el caso en orden a que la ley no requiere expresamente tal requisito y lo que es más, porque la detención de las personas en aquel momento tenía visos de legalidad conforme al régimen excepcional vigente derivado de los Decretos 277/1972 que proclamó el "estado de guerra interno" y los subsiguientes que limitaron la libertad individual permitiendo arrestos y detenciones excepcionales al precepto constitucional lo que finalmente se reflejó en la Ley N.º 14.068. En



consecuencia, a efectos de la calificación jurídica, no corresponde relevar la legalidad o ilegalidad del arresto en base a normas que en forma excepcional se adoptaron por las muy acosadas y debilitadas autoridades legítimas institucionalmente de entonces. LANGÓN incluso ejemplifica la comisión de este delito enumerando hipótesis que se dan en este caso: Se puede tener en cuenta el concepto de "torturas" definidas como actos crueles, inhumanos o degradantes, tales como imponerle "plantones", no permitirle utilizar los gabinetes higiénicos, en forma adecuada u obligarlos a realizar sus necesidades fisiológicas en el propio lugar de encierro, mantenerlo desnudo, con frío o con excesivo calor, al sol o a la lluvia, no darle abrigo, ni refugio, ni agua ni comida, encadenarlos innecesariamente, interrogarlos durante horas enteras bajo focos intensos de luz, no permitirles comunicarse con su defensor, ni informarle de las razones de su detención según la ley, etc. (Cfme. Langón Cuñarro, Miguel. Código Penal y leyes penales complementarias de la República Oriental del Uruguay. Tomo II. 1ª Edición. UM – Facultad de Derecho. 2013. Pág. 624), y como señala PREZA, el delito persigue mediante la sanción, evitar no la privación de libertad en sí, sino proteger la integridad física y moral del detenido, lo que conlleva sin esfuerzo a su tipificación con independencia de la legalidad de la privación de libertad como el propio autor insinúa señalando como sujeto pasivo al detenido por averiguaciones (Preza Restuccia, Dardo. Estudios de la parte especial del Derecho Penal Uruguayo. Tomo II. Ingranusi Ltda. Montevideo. 2000. Pág. 38 y ss.). La interpretación contraria implica – como alega fiscalía – la contradictoria conclusión de que está más protegido contra los tratos crueles, inhumanos y degradantes, o actos arbitrarios, quien está legalmente detenido, que quien lo está ilegalmente, pudiéndose arribar a la afirmación absurda de que si una persona es detenida en forma ilegal – por no verificarse la flagrancia, o la orden del juez competente – y es sometido a malos tratos, estos quedarán impunes cuando el juez declara ilegal la detención, o por lo menos no es sancionado con la norma que conforme el principio de especialidad, más se adapta al comportamiento disvalioso del imputado: actor arbitrarios, rigores no permitidos. En conclusión, ante la no distinción expresa de la ley, interpretar que arresto solo es tal cuando es legal, implica incurrir en una falacia normativista por inferir que la detención de una persona por agentes estatales, o es arresto si es legal, o no es nada si no lo es, como si arresto fuera sinónimo de arresto legítimo. Análogamente, afirma ZAFFARONI respecto a las penas – en cuanto a que las penas ilegales también son penas – que El dolor del torturado, del mutilado, del incapacitado, del sometido a vejámenes, a secuestro, a intromisión arbitraria en su privacidad, a escarnio, por una autoridad estatal y en razón de haber cometido un delito, más allá de cualquier racionalización, no puede dejar de ser vivenciado como una pena cuando es ejecutada por un servidor público que pertenece al poder del sistema penal (juez, policía, penitenciario) o cuando es permitido libremente por estos. Solo negando obstinadamente lo que la realidad pone delante de nuestros ojos puede sostenerse que eso no es una pena (Zaffaroni, Eugenio Raúl. Las penas crueles son penas. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/adjunto/41637>. Accedido: octubre de 2025). Mutatis



mutandi, la misma reflexión cabe hacer de la detención de una persona por agentes del estado, que es un arresto, incluso cuando se haga en las especiales circunstancias en que ocurrieron estos, permitiendo configurar entonces, prima facie, la figura penal incriminada. VII) La Defensa se agravia en cuanto a la forma concursal imputada. Al respecto la Sala considera que conforme lo dispuesto en el art. 57 del C.P., un solo hecho (agresiones físicas a los detenidos) tipifica dos delitos: Abuso de autoridad contra los detenidos y Lesiones Graves, por lo tanto, éstos concurren formalmente. A su vez, ambos delitos concurren en reiteración real (art. 54 del C.P.) con varios delitos de Privación de libertad agravados, pues éstos obedecen a resoluciones criminales diferentes. VIII) Por último, respecto al agravio por el monto de la pena, En la apelada, no se especifica concretamente cuantos delitos de lesiones graves se imputan, pero se infiere de la sentencia que por el hecho de haber sido identificado por todas víctimas como uno de los represores o militar que cumplía funciones en el período que estuvieron detenidas, fue considerado partícipe de las lesiones que aquellas padecieron. Ahora bien, en atención a que en la presente sentencia se consideraron acreditados 4 delitos de lesiones graves, esto es, los sufridos por aquellas víctimas que identificaron concretamente al acusado Garmendia como uno de los agresores, a efectos de contemplar la disminución de delitos de Lesiones graves, se considera prudente disminuir la pena a 7 años de penitenciaría, en virtud de entender que dicho quantum punitivo es adecuado y ajustado a derecho. Finalmente, en relación a la pena es oportuno recordar al Dr. Bayardo Bengoa cuando expresa: "...derecho penal y retribución son términos inseparables; la pena representa siempre un mal, un sufrimiento, pero el mismo no es impuesto por capricho, crueldad o venganza; antes bien, es la justa recompensa por otro mal injusto que se hubiera ocasionado. Sin retribución no hay pena; y retribuir significa establecer una ecuación entre dos sufrimientos: el determinado por el delito y el que, de suyo, causa la pena. Ello importa que toda pena sea proporcionada al delito; la sanción benigna trasunta debilidad; la excesiva, denuncia crueldad; y uno y otro caso, en fin, delatarían una verdadera injusticia." (Derecho Penal Uruguayo, T.III, pag. 225.) Por los fundamentos expuestos, conforme la normativa citada y lo dispuesto en los arts. 12, 15, 18, 22, 26 y cc. de la Constitución de la República; arts. 366 y ss del NCPP; 50, 85 y cc. CP; el Tribunal, FALLA: CONFÍRMASE LA SENTENCIA DEFINITIVA APELADA, SALVO EN CUANTO: 1- SE REVOCA LA CONDENA POR EL DELITO DE VIOLENCIA PRIVADA Y EN SU LUGAR SE CONDENA POR EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD CONTRA LOS DETENIDOS EL QUE CONCORRE FORMALMENTE CON CUATRO DELITOS DE LESIONES GRAVES, EN CALIDAD DE AUTOR. AMBOS DELITOS CONCURREN EN RÉGIMEN DE REITERACIÓN REAL CON REITERADOS DELITOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD ESPECIALMENTE AGRAVADOS, (ART. 282 NRAL 1 DEL CP), EN CALIDAD DE COAUTOR. 2- SE DISMINUYE LA PENA Y SE CONDENA A ROGELIO GARMENDIA A SIETE (7) AÑOS DE PENITENCIARÍA, CON DESCUENTO DE LA PREVENTIVA O MEDIDAS CAUTELARES CUMPLIDAS NOTIFÍQUESE Y OPORTUNAMENTE DEVUÉLVASE A LA SEDE DE ORIGEN. Dra. Graciela Eustachio



